

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El XXI Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

“Unica. No ha lugar á la instancia del C. Desiderio Marroquin en que solicita la reforma del decreto número 85 de fecha 13 de Diciembre de 1880 en que se le concedió merced de dos surcos de agua en el arroyo de “Margaritas,” jurisdicción de la villa de Santiago.”

Lo que tenemos la honra de decir á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad en la Constitución. Monterey, 10 de Octubre de 1881.—*Francisco Buentello*, diputado secretario.—*Agapito G. de Leyva*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El XXI Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

“Unica. Consúltese á la Dirección de la Escuela de Medicina, que la gracia concedida al joven Melecio A. Martínez de que pueda ser examinado en las materias que le faltan para concluir la carrera de Farmacéutico, no dispensa requisitos reglamentarios que en la misma no se expresan.”

Lo que tenemos la honra de decir á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad en la Constitución. Monterey, Octubre 10 de 1881.—*Francisco Buentello*, diputado secretario.—*Agapito G. de Leyva*, diputado secretario.—Al C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El XXI Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

“Unica. No se accede á la instancia del C. Nicolás T. Guzman en que solicita rebaja de contribuciones.”

Lo que tenemos la honra de decir á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad en la Constitución. Monterey, 12 de Octubre de 1881.—*Francisco Buentello*, diputado secretario.—*Agapito G. de Leyva*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

*GENARO GARZA GARCIA*, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo siguiente:

“NUM. 12.—El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Artículo 1º Se reconoce en favor de la Sra. Josefa Gonzalez de Gonzalez la cantidad de setenta y cinco pesos por alcances de su hijo Rafael M. de Gonzalez como empleado de la Secretaría en el año de 1875.

Artículo 2º Inclúyase dicha cantidad en el presupuesto de egresos del año fiscal próximo, á fin de que sea pagada por la Tesorería general del Estado en mensualidades de quince pesos.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 17 de Octubre de 1881.—*Julio Olvera*, diputado presidente.—*Francisco Buentello*, diputado secretario.—*Agapito G. de Leyva*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Octubre 22 de 1881.—*Genaro Garza Garcia*.  
—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El XXI Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

“Unica. Se aprueba la cuenta general presentada por la Tesorería del Estado, correspondiente al año fiscal de 1880 y la del primer semestre del corriente, recomendándose al Ejecutivo la publicación de dichas cuentas.”

Lo que tenemos la honra de decir á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitución. Monterey, 17 de Octubre de 1881.—*Francisco Buentello*, diputado secretario.—*Agapito G. de Leyva*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El XXI Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

“Unica. No es de accederse á la solicitud del C. Ponciano Villareal que hace á nombre de su esposa María Antonia García sobre condonación de contribuciones causadas en los años de 1871 á 1874.”

Lo que tenemos la honra de decir á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitución. Monterey, 17 de Octubre de 1881.—*Francisco Buentello*, diputado secretario.—*Agapito G. de Leyva*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El XXI Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

“Unica. Se declara que el acuerdo de 8 de Diciembre de 1880 por el que se mandó registrar la merced de ocho caballerías de tierra del capitán D. Juan Estévan de Ballesteros y su agua correspondiente en los rios del Alamo y de Sabinas, no perjudica los legítimos derechos que sobre las propias aguas, tengan adquiridos con anterioridad al registro, los vecinos de Parás ó algun tercero.”

Lo que tenemos la honra de decir á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitución. Monterey, 17 de Octubre de 1881.—*Francisco Buentello*, diputado secretario.—*Agapito G. de Leyva*, diputado secretario.—Al Gobernador Constitucional de Estado.—Presente.

*GENARO GARZA GARCIA*, Gobernador constitucional del Estado, libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo siguiente:

“NUM. 13.—El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Artículo 1º Páguese al C. Santiago Montemayor, la cantidad de setenta pesos ochenta y tres centavos (\$ 70 83 cs.) que el Estado le adeuda como empleado de la Secretaría del Supremo Tribunal de Justicia.

Artículo 2º Dicha suma se pagará en mensualidades de á quince pesos con cargo al presupuesto de egresos próximo.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Esta-

do, en Monterey, á 19 de Octubre de 1881.—*Julio Olvera* diputado presidente.—*Francisco Buentello*, diputado secretario.—*Agapito G. de Leyva*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Octubre 26 de 1881.—*Genaro Garza Garza*.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

---

*GENARO GARZA GARCIA*, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo siguiente:

“NUM. 14.—El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Artículo 1º Páguese por mensualidades de á cien pesos, al C. Filomeno P. de la Garza como apoderado del C. Lic. Carlos F. Ayala, la cantidad de quinientos setenta y cinco pesos (\$575) que el Estado le adeuda á éste como Ministro Fiscal, que fué el año de 1875.

Artículo 2º Esta cantidad se tendrá como incluida en el presupuesto de egresos del año próximo fiscal.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 19 de Octubre de 1881.—*Julio Olvera* diputado presidente.—*Francisco Buentello*, diputado secretario.—*Agapito G. de Leyva*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Octubre 26 de 1881.—*Genaro Garza Garza*.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El XXI Congreso constitucional del Estado, en sesion ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

“Única. No ha lugar á la derogacion, que por varios vecinos de Montemorelos, Allende y General Terán, se pide del decreto de 20 de Agosto último, expedido por la Diputación permanente, en que declaró Diputado propietario por el 5º Distrito al C. Agapito Gil de Leyva.”

Lo que tenemos la honra de decir á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 17 de Octubre de 1881.—*Francisco Buentello*, diputado secretario.—*Juan J. Barrera*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

---

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El XXI Congreso constitucional del Estado, en sesion de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

“Única. Pídase informe, por conducto del Ejecutivo, á la Tesorería general del Estado, sobre los hechos á que se refiere el C. Antonio Gonzalez Martinez.”

Lo que tenemos la honra de decir á vd. acompañándole original la instancia á que se refiere dicho acuerdo.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 24 de Octubre de 1881.—*Casimiro Cazó*, diputado secretario.—*Agapito G. de Leyva*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

---

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El XXI Congreso constitucional del Estado, en sesion ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

“Única.—Remítase original, la solicitud de la Sra. Rafaela Quintanilla, sobre condonacion de contribuciones, á la Recaudacion de rentas de esta ciudad, por conducto del Ejecutivo, á fin de que rinda el informe respectivo.”

Lo que tenemos la honra de decir á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 24 de Octubre de 1881.—*Casimiro Cazo*, diputado secretario.—*Agapito G. de Leyva*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Republica Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El XXI Congreso constitucional del Estado, en sesion ordinaria de esta fecha, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo.

“Única. No es accederse á la instancia sobre conmutacion de pena presentada por el reo Valentin Ramos, sentenciado por delito de robo.”

Lo que tenemos la honra de decir á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la constitucion. Monterey, 24 de Octubre de 1881.—*Casimiro Cazo*, diputado secretario.—*Agapito G. de Leyva*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

*GENARO GARZA GARCIA*, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 15—El XXI Congreso constitucional del Estado, representado al pueblo libre y soberano de Nuevo-Leon, decreta el siguiente

## REGRAMENTO

*de la Escuela de Medicina de Monterey*

### I.

*De la Escuela de Medicina y de sus Catedráticos.*

Art. 1º La Escuela de Medicina está destinada á formar Médicos Farmacáuticos y parterós, que puedan ser útiles á la sociedad; por consiguiente, sus empleados y catedráticos están obligados á hacer cuanto puedan para conseguir este objeto.

Art. 2º La Escuela de Medicina se establecerá en el Hospital Civil de esta ciudad.

Art. 3º La Escuela de Medicina tendrá ocho catedráticos propietarios, seis de ellos para que den los cursos de los seis años que manda el art. 15 de la ley de 12 de Diciembre de 1877, uno para la cátedra de Farmacia y otro para la de Clínica, este último será precisamente el Director del Hospital.

Art. 4º Cada cátedra tendrá un Catedrático adjunto para que supla las faltas del propietario.

Art. 5º Para ser catedrático propietario ó adjunto, se necesita ser profesor titulado; los de Medicina en Medicina, y los de Farmacia en Farmacia.

### II.

*De los alumnos y de las matriculas.*

Art. 6º Habrá en la Escuela de Medicina alumnos matriculados y supernumerarios; los primeros pagarán cinco pesos por derecho de matrículas y cinco pesos cada mes por pension escolar pagadera por tercios adelantados, y los segundos no pagarán derecho de matrícula, pero sí la uti-

ma pensión escolar que los matriculados, dándose cuenta al Gobierno del número de los que se matriculen anualmente.

Art. 7º Los matriculados están obligados á seguir los cursos conforme al reglamento y tienen derecho á exámenes y á optar títulos profesionales, sin sujetarse al examen preparatorio, y los supernumerarios asistirán en las cátedras que quieran y cuando quieran; no tienen derecho á los exámenes, y solamente pueden optar título profesional, sujetándose al examen preparatorio.

Art. 8º La mesa de matrículas de la Escuela de Medicina la formarán el Director, el Tesorero y el Secretario: estará reunida esta mesa en el Hospital Civil los últimos ocho días del mes de Agosto á la hora que designe el aviso que se publique en el Periódico Oficial.

Art. 9º Ante esta mesa, se presentarán los que pretendan matricularse, ella recibirá los certificados que presenten ó la matrícula del año anterior, y decidirá si el postulante ha ó no de admitirse: si se admite, se asentará la matrícula en el libro respectivo, y se expedirá el certificado correspondiente.

Art. 10. Cuando por falta de certificados tenga que hacerse el examen de que habla el art. 33 de la ley, se observará lo prescrito en el art. 28 de la misma ley.

Art. 11. No se admitirá alumno alguno que no presente la persona de quien depende en esta ciudad, y que no asegure el pago de la pensión escolar con persona abonada,

### III.

#### *Tiempo de las lecturas y práctica.*

Art. 12. Las lecturas se abrirán el día 1º de Setiembre y se cerrarán el 31 de Mayo. Los primeros quince días de Junio se destinarán á preparar los exámenes: del día 16 al 29 del mismo mes, se examinarán los alumnos, y concluidos los exámenes las calificaciones se leerán púb-

blicamente en el día y la hora que designe el director; á este acto están obligados á concurrir todos los catedráticos y alumnos del Instituto, y con él quedará cerrado el año escolar.

Art. 13. Todas las cátedras de la Escuela de Medicina, durarán hora y media por lo ménos; y serán diarias ó alternas, segun lo disponga el Director, el que, acomodándose á las circunstancias del Hospital y á las condiciones de los diversos ramos de la ciencia médica, dispondrá la hora que á cada uno corresponda.

Art. 14. Mientras el Hospital no tenga una buena botica, se podrá permitir que la cátedra de Farmacia se dé en otra botica fuera del Hospital, y se podrá también permitir, mientras no haya en el Hospital una casa de maternidad, que la cátedra de Obstetricia se dé en el estudio del profesor de esta ciencia. Todas las demas cátedras se darán precisamente en el Hospital.

Art. 15. Los cursantes del primer año de medicina harán su práctica en el anfiteatro y botica del Hospital, y están obligados á concurrir con los estudiantes del segundo año á la cátedra de Clínica externa; los de tercero y cuarto concurrirán á la de Clínica interna; los de quinto practicarán al lado de un Profesor titulado; los de sexto están obligados á concurrir á todas las Clínicas, y los de Farmacia harán su práctica al lado de un Profesor aprobado.

### IV.

#### *Asignaturas.*

Art. 16. Es la asignatura del primer año de Medicina: Anatomía general, Anatomía descriptiva, Farmacia teórico-práctica y Clínica externa.

Art. 17. Es la asignatura del segundo año de Medicina: Fisiología, Patología externa, Patología interna, y Clínica externa.

Art. 18. Es la asignatura del tercer año de Medicina:

Patología externa, Patología interna, Anatomía topográfica y Clínica interna.

Art. 19. Es la asignatura del cuarto año de Medicina: Patología general, Medicina operatoria, Pequeña Cirujía, Terapéutica y Clínica interna.

Art. 20. Es la asignatura del quinto año de Medicina, Medicina legal, Higiene pública, Meteorología médica: Obstetricia y Clínica de obstetricia.

Art. 21. Es la asignatura del sexto año de Medicina: Enfermedades de mujeres, enfermedades de niños, Teratología Moral médica, Clínica externa, Clínica interna y de obstetricia.

Art. 22. Es la asignatura del primer año de Farmacia: Farmacia Químico-Galénica.

Art. 23. Es la asignatura del segundo año de Farmacia: Químico-Industrial.

Art. 24. Es la asignatura del tercer año de Farmacia: Materia médica y Terapéutica, Medicina legal.

Art. 25. Es la asignatura del cuarto año de Farmacia: Higiene, Moral médica, y repaso general de los cuatro años.

Art. 26. Es la asignatura del primer año de Obstetricia: [para los parteros] lo que les corresponde de Anatomía y de Fisiología, Teratología é Higiene.

Art. 27. Es la asignatura del segundo año de Obstetricia: Enfermedades de mujeres, y lo concerniente de Medicina legal.

Art. 28. Es la asignatura del tercer año de Obstetricia: Enfermedades de niños, Obstetricia y moral médica.

Art. 29. Cada catedrático dará en curso seguido toda su asignatura, exceptuando aquellos ramos para los cuales hay establecidas cátedras especiales, pues entonces á ellas irán los alumnos; v. g., los cursantes del primer año de Medicina, irán á la cátedra de Farmacia, á estudiar este ramo, los cursantes de tercer año de Farmacia irán á cursarlo á la cátedra de cuarto y quinto año de Medicina y así los demas.

*De los exámenes.*

Art. 30. El día 1º de Junio se pondrá en la portería del Hospital un cuadro en que consten los nombres de los examinados, distribuidos en grupos de dos ó tres y los dias y horas en que deben presentarse al examen.

Art. 31. El alumno que no se presente á la hora designada, pierde el año, á no ser que despues la Junta directiva califique de justa la causa que dé, en cuyo caso, lo mandará examinar.

Art. 32. Los sinodales serán tres Profesores; durará hora y media por lo ménos el examen, y al fin de él darán su voto en escrutinio secreto, por medio de cédulas, con una de estas notas "B. MB. S. R." las cuales significan "Bien, Muy Bien, Supremo, Reprobado." El que obtenga por calificación tres erres, pierde, sin otro recurso, el año; el que obtenga dos tambien lo pierde, pero puede ganarlo si fuere aprobado en un nuevo examen, que puede presentar ántes de que se instale la mesa de matrículas del nuevo año escolar. El que solicite este nuevo examen tiene que pagarlo como los exámenes privados de que habla el art. 52, destinándose los derechos para la biblioteca de la Escuela.

Art. 33. Siempre que el Congreso mande eximir á algun alumno, en materia de asignatura que no haya cursado con regularidad en la Escuela, tal examen se reputará como privado y comprendido por tanto en el art. 52 del Reglamento.

Art. 34. Todos los exámenes de la Escuela de Medicina serán públicos, y pueden asistir á ellos todos los que quieran.

Art. 35. El que por cualquier motivo hubiere perdido definitivamente un año, no podrá ser examinado en las mismas materias si no las ha vuelto á cursar de nuevo con entera sujecion al Reglamento.

Art. 36. Los reprobados que quieran repetir el año, no padrán hacerlo sin matricularse de nuevo, pero en esta vez, no pagarán la matrícula y sí la pensión escolar.

Art. 37. Reunidas las calificaciones, se pondrán en un libro autorizado por el Secretario de la Escuela, para sacar de allí las copias que se ofrezcan.

Art. 38. A nadie por ningún motivo se podrá devolver el dinero que haya pagado por pensión escolar, excepto en los casos en que no se hubiere dado el correspondiente recibo ni esté hecho el cargo en el libro respectivo.

Art. 39. Los alumnos, al matricularse en el último año de Medicina ó de Farmacia, entregarán á la Secretaría, el asunto de una disertación original, que deberán escribir sobre los puntos que ellos mismos designen. Este aviso, quedará registrado en un libro y lo firmarán el interesado y el Secretario.

Art. 40. Por motivo grave que justificará el alumno ante el Director, se podrá variar el asunto de que habla el artículo anterior. En este caso se abrirá nuevo registro en la Secretaría de la Escuela; pero esto se hará precisamente dentro de los seis primeros meses en que se haya inscrito.

Art. 41. Quince días antes del exámen, el alumno de Medicina ó de Farmacia que solicite exámen profesional, entregará un ejemplar manuscrito ó impreso á la Secretaría del Consejo de Salubridad y otro á la biblioteca de la Escuela.

Art. 42. Los profesores recibidos fuera de esta Escuela, para examinarse en Medicina ó en Farmacia, no están obligados á registrar en la Secretaría programa alguno para su disertación; pero sí presentarán esta sobre la materia que quieran y en los mismos términos prevenidos en el artículo anterior.

Art. 43. El que solicite exámen profesional entregará en la Tesorería de la Escuela ochenta pesos por derechos de exámen, y el recibo formará parte del expediente.

*Vacaciones.*

Art. 44. Los alumnos de la Escuela de Medicina, en las cátedras de teórica, tendrán de vacaciones los meses de Julio y Agosto, la Semana Mayor, del 24 de Diciembre al 1º de Enero, los Domingos y días de fiesta nacional; en cuanto á la práctica, tendrán solamente los meses de Julio y Agosto y nada más.

VII.

*Del Director, del Secretario, del Tesorero y de la Junta Directiva.*

Art. 45. Son atribuciones del Director:

- I. Cumplir y hacer cumplir en la Escuela de Medicina las leyes y reglamentos correspondientes.
- II. Corregir las faltas de los catedráticos y alumnos
- III. Presidir las juntas y funciones literarias de su Escuela.
- IV. Dar al Gobierno cuenta de la Escuela médica, cada cinco meses, es decir, á la mitad y al fin de los cursos.

Art. 46. Son obligaciones del Secretario:

- I. Autorizar las disposiciones del Director y de la Junta Directiva.
- II. Cuidar del archivo de la Escuela.
- III. Expedir los certificados que expidan de las constancias que haya en su Secretaría.
- IV. Cobrar dos pesos por cada certificado que expida, los cuales se destinarán para gastos de escritorio.

Art. 47. Son atribuciones del Tesorero:

- I. Recaudar los fondos de la Escuela de Medicina.
- II. Pagar los empleados y catedráticos de la misma Escuela, siempre que lleven sus recibos con el *desé* del Director.

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES  
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

"ALFONSO REYES" A

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

III. Comprar y componer los útiles de las cátedras, con conocimiento del Director.

IV. Rendir las cuentas de los ingresos y egresos, cada año, á la Junta Directiva.

Art. 48. Son atribuciones de la Junta Directiva:

I. Proponer al Consejo de instruccion pública, cuanto crea útil á la Escuela de Medicina, procurando ajustar su programa de estudios al de la Nacional de México.

II. Cambiar, cuando lo crea conveniente, el orden y distribucion de las materias que deben cursarse conforme á la ley para las profesiones de Médico, Farmacéutico y Partero, y designar anualmente, en el mes de Enero, los textos que han de servir para la enseñanza de estas ciencias en el año escolar próximo venidero.

III. Auxiliar con su consejo al Director para el buen gobierno de la Escuela de Medicina.

IV. Decretar la expulsion de algun alumno cuando lo crea justo.

V. Proponer al consejo de instauccion pública, la destitucion de algun catedrático ó empleado de su Escuela por alguna falta muy grave.

VI. Revisar las cuentas que el Tesorero presente y aprobarlas ó exigir la responsabilidad.

Art. 49. Planta de los sueldos que gozarán los empleados y catedráticos de la Escuela de Medicina.

El Director en un mes.....	\$ 40 00
El Secretario.....	10 00
El Tesorero.....	10 00
Los ocho catedráticos cada uno en un mes.....	30 00

VIII.

*Correcciones y Castigos.*

Art. 50. Las faltas de respeto y subordinacion, si son leves, se castigarán con amonestaciones secretas, y si son graves, con amonestaciones públicas.

Art. 51. En las cátedras de teórica, cada catedrático llevará una lista en que rayará las faltas de asistencia que cada discípulo tenga, y el dia último de cada mes, remitirá esta lista al Director.

Art. 52. Cuarenta faltas de asistencia, hacen perder el año al discípulo que las tenga, si la cátedra es diaria; pero si es alterna, bastarán veinte rayas para perder el año. El alumno que de este modo, y por faltas involuntarias, ha perdido el año, podrá rehabilitarse sujetándose á un exámen privado, que mandará hacer el Director, y si en él fuere el alumno aprobado, se pondrá en el cuadro para los exámenes públicos, como los demás. Pagará el alumno, por derecho de ese exámen, cuatro pesos, uno para cada sinodal, y uno para la biblioteca de la Escuela.

Art. 53. Para que el artículo anterior surta el efecto deseado, es necesario que el Director mande fijar en el Hospital, en un parage público el dia 1º de Junio, la lista de los faltistas que han perdido el año, con el número de las faltas que han tenido, y el que para el dia quince, no se haya presentado á pedir exámen privado, queda irremisiblemente con su año perdido.

Art. 54. En la cátedra de Clínica, el catedrático no rayará las faltas de asistencia, sino los dias que cada alumno asista, y para que un alumno gane los cinco años de práctica, es necesario que haya asistido lo ménos 300 dias cada año. Pueden pagarse estas faltas, asistiendo tantos dias como han faltado, ó acreditando con el certificado correspondiente, que han asistido á la Clínica de cualquier otro Hospital reconocido, que hubiere en esta capital, y el catedrático no les dará el certificado de haber cumplido su práctica hasta que hayan completado 1,500 dias de asistencia.

Art. 55. Cuando un catedrático falte, lo suplirá su adjunto, si tambien éste falta, el Director pondrá un suplente; en la inteligencia de que el que dá la cátedra, es el único que tiene derecho á percibir el sueldo: cuando un catedrático no pueda ó no quiera dar la cátedra, lo avisará